

(35 cents)

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (O. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Febrero)

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de iniciativas ha cumplido con laudable celo y laboriosa asiduidad la misión que le fué encomendada. Ha realizado la útil labor de aceptar datos múltiples sobre muy diversos problemas de la economía nacional; los ha ordenado sistemáticamente para convertirlos en propuestas concretas, y ha preparado de esta suerte una base de conocimiento de las aspiraciones y necesidades del país, que el Gobierno considera muy digna de estimación y de agradecimiento.

Terminado este período informativo que simultaneó el Gobierno con las medidas que pudieron parecerle de urgencia, y en plena función as Cortes del Reino, sin los arreos que los preceptos constitucionales les imponían al finalizar el año 1914, tienen ya la opinión pública y los intereses particulares comprometidos expedida la acción en el campo en que sus aspiraciones pueden ser servidas y en el cual el Gobierno de S. M. ha de aparecer siempre asumiendo la plena responsabilidad de sus actos.

Por estos motivos el Ministro que suscribe cree llegado el momento de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto para que se den por terminadas las tareas de la Junta, no sin antes consignar la gratitud que el país y el Gobierno deben a sus Vocales y en especial al Comisario Regio en funciones de Presidente.

Trasmulas 31 de Enero de 1915. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Queda disuelta la

Junta de iniciativas creada por Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1914. Dado en Trasmulas a treinta y uno

de Enero de mil novecientos quince. — ALFONSO: — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y circuitos de recreo; viajeros y mercancias y utilidades de la riqueza mobiliaria, se cobrarán en el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Recaudadores auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
Ramón Travé Benaiges	Nulles	5 y 6	El de costumbre
Manuel Bardi Gil	Benisanet	11 al 13	Idem
Miguel Abadill Vallés	Miravet	10 al 12	Idem
José M. Fontana Gasull	Altafulla	17 y 18	Idem
Ramón Borrás Segú	Pobla Montornés	15 y 16	Idem
Emilio Milá Mateu	Albiñana	12 y 13	Idem
	Bonastre	19 y 20	Idem
	Calafell	10 y 11	Idem
	Santa Oliva	11	Idem
Antonio Ferrer Salvat	Vilella baja	9 y 10	Idem

Tarragona 4 de Febrero de 1915. — Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Contribución rústica

Don Baltasar Sabaté Llorens, Agente ejecutivo de contribuciones en la primera zona de Falset, Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Migné Serres Juncosa, Joaquín Serres Serres y Josefa Juncosa Domenech, vecinos de Falset, por débitos del concepto contributivo arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca. — No habiendo satisfecho D. Migné Serres Juncosa, Joaquín Serres Serres y Josefa Juncosa Domenech sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 del

actual y hora de las diez de la mañana, en Oficinas de la Recaudación, sitas en Falset, Abajo 9, 4.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresan dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900: Que los bienes arrendados y a cuya enajenación se ha de proceder

son los comprendidos en la siguiente relación: Débito, 161 pesetas. — Pieza de tierra situada en este término municipal y partida llamada Anbagas, de cabida 18 áreas, 25 centiáreas, plantada de viña y olivos. — Valor para la subasta, 250 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando en principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen, previamente en la mesa de la presidencia el 5, por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y 6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Falset 1.º de Febrero de 1915. — Baltasar Sabaté.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Por el presente se anuncia nueva subasta del arriendo de los arbitrios sobre puestos públicos, pescadería, matadero de reses, lanares, vacunas y cabrias, matadero de reses de cerda, carnicerías públicas y arbitrio municipal sobre las carnes para el corriente año de 1915, cuyo remate tendrá lugar en el Salón Consistorial, a las once del día 11 del actual, bajo el tipo de 17.000 pesetas. La subasta se celebrará por puja a la llana, y el arriendo se ajustará a las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Montblanch 1.º de Febrero de 1915. — El Alcalde, José Llobera.

Núm. 404
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gratallops

Confeccionado el reparto de consumos de este pueblo para el año de 1915, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentarse sus reclamaciones.

Gratallops 1.º de Febrero de 1915.

—El Alcalde, Juan Gou.

Núm. 405
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Musara

Habiéndose rectificado conforme a la ley de Presupuestos del año actual el reparto de consumos de este pueblo y expresado año, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que sean procedentes.

Musara 30 de Enero de 1915.

—El Alcalde, Andrés Robert.

Núm. 406
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Selva del Campo

Terminados el padrón de cédulas personales, repartos de guardería rural y recomposición de caminos vecinales,

estarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal, para su examen y efectos legales.

Selva 8 de Febrero de 1915.

—El Alcalde, Andrés Fortuny.

Núm. 407
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torre de Fontaubella

Rectificado con arreglo al art. 18.º de la vigente ley de Presupuestos, el reparto de consumos de este pueblo y año actual, estará el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Torre de Fontaubella 3 de Febrero de 1915.

—El Alcalde, José Rofes.

Núm. 408
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Vicente dels Galders

El reparto de consumos de este pueblo correspondiente al presente año, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles para su examen y reclamaciones.

San Vicente dels Galders 2 de Febrero de 1915.

—El Alcalde, Pelagrín Güixens.

Núm. 409
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Figuera

Terminado el repartimiento de consumos para el presente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

La Figuera 31 de Enero de 1915.

—El Alcalde, Enrique Lorens.

Núm. 410
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aiguamurcia

Confeccionado el reparto de consumos para el año actual de 1915, estará expuesto al público por espacio de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo los contribuyentes comprendidos en él examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo referido o en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar a las diez de la mañana del primer domingo inmediato al día noveno, después de la inserción precitada.

Aiguamurcia 31 de Enero de 1915.

—El Alcalde, Juan Masoret.

Núm. 411
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaplana

Confeccionado el reparto de consumos de este pueblo para el presente año de 1915, estará expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Vilaplana 1.º de Febrero de 1915.

—El Alcalde accidental, Juan Pellicé.

Núm. 412
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mas de Barberán

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913 y 1914, se hallarán expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días, a los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Mas de Barberán 30 de Enero de 1915.

—El Alcalde, Jaime Sans.

Núm. 413
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ulldemolins

Confeccionados los repartos de la contribución rústica y pecuaria y el de la urbana de este distrito municipal correspondientes al año actual de 1915, estarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes a ellos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Ulldemolins 31 de Enero de 1915.

—El Alcalde 2.º, Ramón Segriá.

Núm. 414
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montroig

Confeccionado el reparto municipal de guardería y caminos vecinales para el ejercicio corriente, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Montroig 2 de Febrero de 1915.

—El Alcalde, Buenaventura Grau.

Núm. 415
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilabella

Terminados los repartos de consumos, guardería y el déficit del presupuesto, estarán de manifiesto por durante quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos de examen y reclamación.

Vilabella 1.º de Febrero de 1915.

—El Alcalde, Pedro Gerverau.

Núm. 416
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallclara

Hallándose continuado en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, conforme al caso 5.º del art. 34 de la ley, el mozo Ramón Aixetá Nadal, natural de este pueblo, nacido en 14 de Enero de 1894, y siendo de ignorado paradero, se cita al mismo, a sus padres, autores, parientes, amos o personas de quienes dependa, para que los días 14 y 21 del actual comparezca ante este Ayuntamiento personalmente, o por legítimo representante, a exponer cuanto a su derecho convega en el acto del cierre definitivo del alistamiento y sorteo, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, para lo cual le servirá este edicto de citación en forma para dichos actos.

Vallclara 1.º de Febrero de 1915.

—El Alcalde, Antonio Rig.

Núm. 417
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masllorens

Habiendo fallecido D. Francisco Mañé Sonet, vecino de Vendrell, Recaudador de impuestos municipales que ha sido de este Ayuntamiento y que de la liquidación practicada de oficio,

resulta un alcance contra dicho Recaudador de 204.21 pesetas, e ignorándose el actual heredero o herederos del mismo, este Ayuntamiento en sesión del día de hoy, ha acordado ordenar a dichos heredero o herederos ignorados, ingresen en las arcas municipales la suma alcanzada dentro del plazo de cinco días, haciéndoles esta notificación por medio del Boletín oficial de esta provincia; previniéndoles que una vez transcurrido el plazo indicado, se procederá por la vía de apremio a su ejecución.

Masllorens 30 de Enero de 1915.

—El Alcalde, Bartolomé Batet.

Núm. 418
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vespella

En sesión pública celebrada el día 17 de Enero último por el Ayuntamiento de mi presidencia, se verificó el sorteo de los Vocales que en unión de los Sres. Concejales han de constituir la Junta municipal durante el actual año de 1915, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª — Pedro Recasens Garriga y Canuto Santomá Vendrell.

Sección 2.ª — Rafael Virgili Fortuny y Miguel Santomá Vidal.

Sección 3.ª — Juan Porta Blanch y José Armengol Colet.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Vespella 1.º de Febrero de 1915.

—El Alcalde, Juan Gallofré.

Núm. 419

Don José Díaz Gujardo, Abogado, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Barcelona,

Certifico: Que por la Sala primera de lo Civil de esta dicha Audiencia, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

SS. D. Alvaro Pareja, presidente.

D. Valentín Díez de la Lastra.

D. Enrique Zaldívar. — Barcelona veinte y dos de Diciembre de mil novecientos catorce.

En las causas de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidades que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Tarragona, han pendido y penden ante la Sala primera de lo Civil de la presente Audiencia Territorial, entre partes de una, como demandante, D. Eugenio Virgili Cardona, industrial, vecino de Tarragona, representado por el Procurador don Ricardo Roig Aran, bajo la dirección del Letrado D. Jaime Garné Romeu;

de otra como demandado, D. José Rovira Pujol, industrial, vecino de Torredembarra, representado por los Estrados de este Tribunal, y de otra, también como demandado, D. Eusebio Rovira Mauri, propietario, vecino igualmente de Torredembarra, a quien representa el Procurador don Narciso Oter Moragas y dirige el Letrado D. Luis Riera Soler: — Aceptando los resultados de la sentencia que motiva la presente apelación, dictada en el pleito ordinario expresado, por el Juez de primera instancia de Tarragona con fecha diez y ocho de Junio último y aclarada en auto del propio Juez de veinte del mismo mes, por la cual, y mediante la aclaración de la misma, declaró no haber lugar a la demanda, hace del pleito de referencia y absolvió de ella a los dos demandados D. José Rovira Pujol y D. Eusebio Rovira Mauri; declarando además, a tenor de lo solicitado por éste, que el actor don Eugenio Virgili Cardona, no puede reclamarle a dicho codemandado, D. Eusebio Rovira, como fiador de

aquél, por el contrato de autos, más que las cantidades que el D. José Rovira haya dejado de satisfacer, en la misma forma que se concretó su pago, o sea a plazos vencedores en treinta y uno de Diciembre de cada año, y en sumas no inferiores a quinientas pesetas cada una; sin expresa condena de costas. — Resultando, además, etc. — Fallamos: Que declarando, como declaramos, que el actor D. Eugenio Virgili Cardona, que el actor D. Eugenio Virgili Cardona, puede reclamar al demandado D. Eusebio Rovira Mauri, como fiador del codemandado D. José Rovira Pujol, más que las cantidades que éste haya dejado y deje de satisfacer, en la misma forma que se concretó su pago, esto es, a plazos vencedores en treinta y uno de Diciembre de cada año y en sumas no inferiores a quinientas pesetas cada uno, debemos condenar y condenamos a los propios demandados D. José Rovira Pujol, como a deudor principal, y D. Eusebio Rovira Mauri, como a fiador y en este concepto y subsidiariamente de mandado también, a que, en su dicha respectiva calidad, paguen, luego de firmar este fallo, al actor, D. Eugenio Virgili Cardona, el importe de los dos plazos de la deuda vencidos en treinta y uno de Diciembre del año próximo

pasado mil novecientos trece, en cantidad que, en junto, no sea inferior a mil pesetas, y el importe también de los demás plazos que en igual fecha de los años sucesivos vayan venciendo y en cantidad por cada uno no inferior a quinientas pesetas, y en la que corresponda al último plazo, como resto para con ella, completar la de tres mil trescientos diez y seis pesetas con diez y ocho céntimos, total de la deuda pendiente, hasta dejar en este total cubierta y satisfecha; pero debiéndose entender, como se deja dicho, que el D. Eusebio Rovira Mauri, solo ha de pagar las cantidades que D. José Rovira Pujol deje de satisfacer de los plazos anuales vencidos y que vayan venciendo, y que no alcance a cubrir el producto de la venta o realización de los bienes de propio Rovira Pujol, hasta dejar pagada y satisfecha la total suma expresada de tres mil trescientos diez y seis pesetas con diez y ocho céntimos; absolviéndoles, a la vez, como les absolvemos, al D. José Rovira y al don Eusebio Rovira, de las demás peticiones que la demanda de D. Eugenio Virgili contiene, todo ello, sin expresa condena de costas de ninguna de las dos instancias del pleito. En lo que con el presente fallo sea conforme el recurrido, que en diez y ocho de Junio último y aclarado por auto de veinte del mismo mes, dicto en el presente juicio el Juez de Tarragona, lo confirmamos, y en lo que no lo revocamos. Y firme que sea el presente, comunicándose por medio de certificación y carta-orden, y con devolución de los autos de su referencia, a dicho juzgado, para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al apelado no comparecido D. José Rovira Pujol, en la forma que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley procesal; lo que pronunciamos, mandamos y firmamos. — El señor Presidente D. Alvaro Pareja votó en Sala y no puede firmar. Valentín Díez de la Lastra. — Enrique Zaldívar.

Y para que, en virtud de lo mandado, tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona a siete de Enero de mil novecientos quince. — José Díaz Gujardo.

TARRAGONA



SANIDAD PÚBLICA

DE

INSTRUCCIÓN GENERAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previo informe del Consejo de Estado:

En su virtud, se acuerda lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo la adjunta Instrucción general de Sanidad pública.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

SANIDAD PÚBLICA

INSTRUCCIÓN GENERAL

Los servicios de Sanidad e Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios y Juntas y Corporaciones especiales.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública las Juntas y Corporaciones consultivas, Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos, los Facilitativos, los Asesorados, los Hospitales y Salidas, los Institutos y Salidas, los Institutos de Medicina de Madrid.

TÍTULO PRIMERO

Organización consultiva

Art. 3.º No obstante la organización consultativa que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica a la Real Academia de Medicina, a las Academias de distrito universitario y a cualesquiera otras Autoridades profesionales o científicas, colectivas o individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

(c) Tres Doctores en Farmacia, con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenecan a

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jétes superiores del Administracion, y serán nombrados cuando Bayan desamparado el cargo durante tres años asis-
tendo con puntualidad a las sesiones en los términos que expresa el artículo anterior. En los actos oficiales usarán la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, habiéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, a la tercera parte de las sesiones del pleno y de las Secciones, a que el Consejero pertenecio, y haber cumplido con esta condición de asistencia y se com-
Para la primera elección que con arreglo a este Decreto se efectúe, se designará como salientes a los Consejeros que no tras haya poseído el cargo.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales o de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas a discusión y aprobación en Consejo pleno.

Los expedientes serán remitidos, ya ultimados por las Inspecciones, a la Comisión permanente del Consejo o a sus Secciones según correspondiera, para, una vez informados por estos sin ulterior tramitación, proponer directamente al Mi-
nistro la solución definitiva.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente o lo repare en necesario el Vicepresi-
dente o la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 7.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales o de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas a discusión y aprobación en Consejo pleno.

Los expedientes serán remitidos, ya ultimados por las Inspecciones, a la Comisión permanente del Consejo o a sus Secciones según correspondiera, para, una vez informados por estos sin ulterior tramitación, proponer directamente al Mi-
nistro la solución definitiva.

Art. 6.º Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, habiéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, a la tercera parte de las sesiones del pleno y de las Secciones, a que el Consejero pertenecio, y haber cumplido con esta condición de asistencia y se com-
Para la primera elección que con arreglo a este Decreto se efectúe, se designará como salientes a los Consejeros que no tras haya poseído el cargo.

ninguno de los escalafones o Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(d) Un Veterinario, Catedrático o Académico de la Real Academia de Medicina, con categoría de Ministro plenipotenciario.

(e) Tres Abogados: uno Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de gobierno de este alto Tribunal; otros dos, propuestos por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, uno de éstos entre los inscriptos que paguen la primera cuota de contribución.

(g) Un Ingeniero de Caminos y otro de Minas, profesores de las respectivas Escuelas de Ingenieros.

(h) Dos Doctores en Ciencias, uno Catedrático de Química y otro de Ciencias naturales de la Universidad Central.

(i) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyan el Cuerpo en la actualidad.

(j) Dos propietarios de Establecimientos, de aguas minerales, elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución, por este concepto, y el otro de libre designación Académico de la Real de San Fernando.

Art. 5.º El Vicepresidente con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado, un Farmacéutico y otros dos Consejeros, designados estos cuatro últimos, y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadísticas.

(d) Vacunación e inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios e inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

(i) Contabilidad.

(j) Higiene provincial y municipal.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en todos los asuntos que le sean remitidos.

- 6 —
- I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.
 - II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando o habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo, y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.
 - III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.
 - IV. Catorce Consejeros natos, que serán:
 - (a) El Jefe Médico de Sanidad Militar, de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.
 - (b) El Jefe de iguales condiciones de Sanidad de la Armada.
 - (c) El Inspector de Farmacia de Sanidad Militar.
 - (d) El Decano de la Facultad de Medicina.
 - (e) El Decano de la Facultad de Farmacia.
 - (f) El Catedrático de Higiene más antiguo de la Facultad de Medicina de Madrid.
 - (g) El Director o Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.
 - (h) El Director de Aduanas.
 - (i) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.
 - (j) El Presidente del Consejo forestal.
 - (k) El Presidente de la Junta Consultiva agronómica.
 - (l) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.
 - (m) El Director de Administración local y Beneficencia.
 - (n) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.
 - V. Constará además de veintinueve Consejeros de Real nombramiento, que serán:
 - (a) Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan a ninguno de los escalafones o Juntas dependientes de la organización sanitaria.
 - (b) Cuatro Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.
 - (c) Tres Doctores en Farmacia, con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan a

MINISTERIO DE LA GOBERNACION



SAIDAD PUBLICA

INSTRUCCION GENERAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y previo informe del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo la adjunta Instrucción general de Sanidad pública.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.